RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EJECUTIVO A CONTINUACION
RAD. 760013103019-2018-00111-00
SANTIAGO DE CALI, 08 DE FEBRERO DE 2022

El apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora SANDRA LILIANA CASTAÑEDA ORTEGA demandante dentro del proceso verbal, por la suma de $1.948.837 por concepto de agencias en derecho, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 17 de febrero de 2021 y la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior Judicial de Cali, el 4 de junio de 2021. Mismas que fueron liquidadas por este Despacho mediante auto del 19 de octubre del 2021, a lo anterior, de entrada esta Agencia Judicial adelanta que negará las lo pretendido por las razones que se pasan a exponer:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra consagrada por el Art. 64 del C.G.P. el cual establece: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* Así entonces, se trata de vincular a un tercero al proceso en función de su obligación como garante de la persona que lo ha solicitado, a fin de que responda en caso de que prosperen las pretensiones, se necesita igualmente que para que ese tercero pueda ser llamado al proceso exista una relación jurídica entre este y el beneficiario o llamante.

Por otro lado la corte constitucional ha mencionado que el llamado en garantía como un tercero, puede ejercer actos procesales como: *(i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado*[1] .

Bajo ese entendido, al no tenerse el llamado en garantía como demandado o parte demandada sino como bien se expuso, es un tercero vinculado al proceso, no puede este reclamar por las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante en sentencias de primera y segunda instancia.

Téngase de presente además que, para ejecutar sumas mencionadas en el Art. 306 del C.G.P., deben cumplirse los siguientes presupuestos: (i) que la condena

[1] Sentencia C-170/2014

provenga de una sentencia, (ii) que se reclamen sobre condenas en firme (iii) y que favorezcan exclusivamente **a las partes del proceso**.

Así las cosas, el único beneficiario y acreedor de la condena en costas y agencias en derecho ordenadas en la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 17 de febrero de 2021 y la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior Judicial de Cali, el 4 de junio de 2021, es el demandado CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI y no la tercera vinculada MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 FEBRERO 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44120d561d68ca9b02a83b6ac4b7cec00b6204a5187bc41e5ac7564a0d9bd77b**
Documento generado en 08/02/2022 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica